

Resolución sobre el **DERECHO AL VOTO DE LOS INMIGRANTES**

RESOLUCIÓN DEL CÍRCULO DE MIGRACIONES DEL PAÍS VALENCIANO

En la legislación española, la participación política se encuadra dentro de los derechos derivados de la vinculación entre el individuo y el Estado, es decir, de la ciudadanía basada en la nacionalidad española.

La Constitución, en su artículo 13.2, señalaba que solamente los españoles eran titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23 que, en relación con los derechos de participación de los ciudadanos en la vida pública, dice: *“Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”*.

En 1992, el artículo 13.2 se reformó (27 de agosto), introduciendo la posibilidad de participación de los extranjeros en las elecciones municipales ejerciendo el derecho de sufragio activo y pasivo cuando esté establecido en un Tratado o en una Ley, y siempre atendiendo a criterios de reciprocidad. Esta reforma de la Constitución fue necesaria para no entrar en contradicción con el Tratado de Maastrich (1992) que establece que “todo ciudadano de la UE que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que dicho Estado”.

La actual Ley de Extranjería (LO 4/2000 reformada por la 8/2000 y modificada por la 14/2003), en consonancia con lo establecido por el artículo 13.2 de la Constitución Española, establece el principio de reciprocidad para la participación política de los extranjeros (residentes no comunitarios) en España.

En consecuencia, si la Constitución contiene una condición de reciprocidad que prácticamente imposibilita (Tratado bilateral y el gobierno correspondiente acepte conceder el voto a los españoles

residentes en su país)el sufragio de los residentes extranjeros no comunitarios, la única vía lógica para poder hacerlo es la reforma de la Constitución: bastaría con suprimir el artículo 13.2, dejando la decisión futura a los tratados y la ley, como señala el Art. 13.1., ya que, además, al hacerlo, se podría ampliar en el futuro el sufragio a las elecciones generales sin necesidad de una nueva reforma.

El derecho a participar es una cuestión de principio, ya que sería incoherente que personas sujetas a un mismo ordenamiento jurídico no tuvieran la posibilidad de participar, siquiera formal o indirectamente

La exclusión del derecho al voto constituye una de las representaciones más claras de la jerarquización de la sociedad y constituye uno de los límites más evidentes del actual sistema democrático.

Desde el Circulo de Migraciones de Podemos PV, comprometidos en la defensa de la aplicación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los ámbitos social y político, queremos desarrollar un debate profundo sobre el derecho a la participación política, derecho al voto de los inmigrantes, con todas las fuerzas políticas e impulsar que desde los gobiernos del cambios se aprueben resoluciones de apoyo a la reforma del contenido del artículo 13.2 de la Constitución Española (reformado el 27 de agosto), introduciendo la posibilidad de participación de los extranjeros en los procesos electorales y referéndums ejerciendo el derecho de sufragio activo y pasivo con el solo requisito de la residencia.

Valencia, a 8 de enero de 2017